

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: PETICIÓN PROCESO MEGAPLAN CONTRA ROSALBINA SANABRIA ARANGUREN

En aras de resolver la solicitud elevada por el Grupo de Investigaciones Contra la Corrupción Judicial de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Nacional Cuerpo Técnico de Investigación a través de correo electrónico recibido el 12 de octubre de 2021, y visto el informe secretarial que antecede, infórmese al petente que una vez revisado el archivo físico del juzgado y las listas de archivo de los procesos remitidos a archivo central de la Rama Judicial, no fue posible ubicar el proceso de su interés y la última ubicación del proceso conocida por este despacho es ARCHIVO TERMINADOS PAQUETE N° 115 DEL 2010.

De otra parte, ofíciase al Archivo Central para que proceda de forma urgente e inmediata a desarchivar el proceso de MEGAPLAN contra ROSALBINA SANABRIA ARANGUREN, y que se encuentra ubicado en ARCHIVO TERMINADOS PAQUETE N° 115 DEL 2010.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>184</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2010-0001

Se requiere al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe que tramites hacen falta para culminar el trámite de entrega física del inmueble y el trámite notarial para realizar la correspondiente escrituración a favor del Distrito del predio objeto de la acción popular de la referencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 26 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 184 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00238

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 300 del C.G.P. (PDF 008), los accionados EL MEXICANITO S.A.S. y PEDRO PABLO ALARCÓN DELGADO, guardaron silencio.

De otra parte, estando al despacho para resolver sobre la notificación realizada a RUTH MARISOL MARTINEZ DE ALARCON se evidencia que aquella fue adelantada en el mismo correo de notificaciones judiciales del MEXICANITO S.A.S., aun cuando ella no figura como representante legal de la sociedad, ni otorgó aquel correo electrónico como dirección para notificaciones judiciales, lo que de suyo implica no poder tener como válidamente notificada a dicha ejecutada.

Concomitante con lo anterior, una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social, se logró evidenciar que aquella se encuentra inscrita como comerciante ante la Cámara de Comercio de Bogotá, no obstante no se allegó a la demanda el registro mercantil correspondiente, en el cual se acreditaría cuál es su dirección de notificaciones judiciales vigente.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a RUTH MARISOL MARTINEZ DE ALARCON en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico que tenga inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección física indicada en el libelo genitor; además, deberá indicarle a la notificada cual es el correo electrónico de esta sede judicial y advertirle sin lugar a equívocos, que su notificación se hace conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>184</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00352

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 6 de octubre de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso haciendo alusión a que este proceso se tramite en su totalidad de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>184</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00363

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 24 de septiembre de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso haciendo alusión a que este proceso se tramite en su totalidad de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>184</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00368

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo, quinto y sexto del proveído adiado el 24 de septiembre de 2021, ya que no se acreditó haber remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos previo a la presentación de la demanda, ni se allegó el poder otorgado por la totalidad de demandantes; se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que el documento aportado a folio 1 de la subsanación de la demanda, no da cuenta del cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no permite identificar el correo electrónico al cual fue remitido el mensaje de datos contentivo de la demanda y sus anexos. Concomitante con lo anterior, véase que aun cuando se identificó a la señora MARIA LIA HENAO DE BOBADILLA como demandante, respecto a aquella no se allegó el poder especial exigido en el numeral 2° y 9° del auto inadmisorio, ni tampoco se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble respecto del cual ostenta su propiedad y deriva su legitimidad en la causa para actuar en este asunto.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso haciendo alusión a que este proceso se tramita en su totalidad de forma digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>184</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00377

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del proveído adiado el 25 de octubre de 2021, ya que el correo electrónico referenciado como “*Verbal 2021-00377 Alejandro Cárdenas y otros Vs Edwin Cárdenas. Demanda3*” y el cual contiene copia de la demanda y demás material probatorio allegado al plenario, no fue remitido a la parte demandada, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020; se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso haciendo alusión a que este proceso se tramita en su totalidad de forma digital.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>184</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00396

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de la Sociedad MANUFACTURAS REYMON S.A., contra VICTOR LEON STERIMBERG KOREMBLUM, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$ 95.788.298,00 por concepto de capital insoluto consignado en el acuerdo de transacción suscrito el 17 de septiembre de 2018.
- 1.2 Por la suma de \$ 44.541.000,00 por concepto de intereses remuneratorios incorporados dentro del pagare y liquidados por el demandante según intereses causados y no pagados entre 26 de febrero de 2019 al 20 de septiembre de 2021.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el 21 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 289 a 292 *Ibíd.*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARICELA BELTRAN GARAVIÑO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>184</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00396

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo de los remanentes, dineros, de los bienes o derechos económicos que se llegaren a desembargar o corresponder a VICTOR LEON STERIMBERG KOREMBLUM, dentro del proceso ejecutivo de MARIO ALBEIRO ZULUAGA GIRALDO Contra VICTOR LEON STERIMBERG KOREMBLUM. Obrante bajo radicado No. 2019 -01429 de conocimiento del juzgado TREINTA Y DOS(32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. Se limita la medida a la suma de \$200'000.000,00. Ofíciase
2. El embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20133275, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad del ejecutado VICTOR LEON STERIMBERG KOREMBLUM. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>184</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00410

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 4 de noviembre de 2021, visto que la misma fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto que negó mandamiento de pago y atendiendo a que efectivamente este juzgador omitió valorar como prueba el ultimo aparte del folio No. 15 de la demanda, en el que se acreditó el endoso en propiedad del titulo base de esta acción a favor del aquí accionante, se torna necesario realizar el control de legalidad correspondiente.

En consecuencia, comoquiera que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por no acreditarse la cadena ininterrumpida de endosos a favor de la aquí ejecutante.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>184</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00410

Comoquiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor de la sociedad MONTOYA GROUP & CIA S.A.S., contra HERNANDO MOTTA CRUZ y MARIA CECILIA ESPINOSA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$133.120.000,00 M/cte., como capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 05/2018 visto a folio 14 y 15 del PDF 1 de esta demanda.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el 28 de mayo de 2021 liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20548466. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

SÉPTIMO: se reconoce personería al abogado RODRIGO JAVIER GARCIA CORDOBA como apoderado de la demandante, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>184</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
